



CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció el término concedido a la parte demandante para corregir las falencias avistadas mediante auto que data del quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro de la oportunidad legal presentó escrito de subsanación.

Hábiles los días 19, 20, 21, 22 y 23 de febrero de 2024.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 07 de marzo de 2024.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDIO

Calarcá, Quindío, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 63-130-4003-**002-2024-00014-00**

Interlocutorio. 413

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FABIO FRANCO GONZÁLEZ
AUTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada en tiempo la demanda de la referencia, observa el despacho que se ajusta a las prescripciones de orden formal consagradas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, así como en los artículos 25, 82, 83 y 89 de la Ley 1564 de 2012. De igual manera, se acompaña de los anexos generales y especiales al tenor del artículo 84 de la citada normativa.

Del título valor se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 y 424 del Código General del Proceso.

En tal sentido, en atención a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 de la indicada ley, es viable librar la ejecución que se formula, máxime si se tiene en cuenta que se reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora, respecto del rubro deprecado por otros conceptos, en el escrito de aclaratorio se invoca la constitución de un contrato de seguro de vida suscrito por el ejecutado.

No obstante, tal como fue advertido en providencia proferida el día quince (15) de febrero de la corriente anualidad, el artículo 1046 del Código de Comercio exige probar su existencia por escrito o confesión, medios demostrativos que no obran en el expediente.

Asimismo, a la luz del artículo 622 de la misma obra, el documento base de ejecución podrá hacerse valer contra quienes han intervenido siempre que obedezca de modo

estricto a la autorización otorgada para su diligenciamiento con base en la carta de instrucciones.

Así las cosas, no se despachará favorablemente en tanto no se evidencia una debida subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 800.037.800-8, en contra del señor **FABIO FRANCO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 7.539.611; por los siguientes conceptos:

1.1. **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000)** por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 054106100008783.

1.2. **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$3.630.286)** por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS** sobre el capital establecido en el numeral 1.1., a partir del día treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023) hasta el día veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1.3. **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital establecido en el numeral 1.1., a partir del día veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago por otros conceptos del pagaré nro. 054106100008783, con fundamento en las consideraciones previas.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en la debida oportunidad procesal, de conformidad con el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al señor **FABIO FRANCO GONZÁLEZ** en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3; 292 y 301 del Código General del Proceso, según proceda.

Adviértasele que, dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes.

En el acto de notificación, se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos. La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a la parte demandada, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado.

QUINTO: ADVERTIR que, los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. (Numeral 3 del artículo 442 e inciso 2 del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012).

SEXTO: A la abogada **MARÍA CAROLINA LONDOÑO CARDONA** le fue reconocida personería para actuar como apoderada de la ejecutante, por medio de proveído que data del quince (15) de febrero del presente año.

Notifíquese y cúmplase.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
031 DEL 08 DE MARZO DE 2024.



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0916fb9b555846a5108debcd457876f925464104d96d4e58b22b151c4d8d45**

Documento generado en 07/03/2024 01:38:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>